

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que obra solicitud de notificación y reconocimiento de parte realizada por la heredera del causante Alberto Anzola Rojas. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2023.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PEREZ
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00

La señora Katherine Anzola Diaz, quien actúa en calidad de heredera del señor Alberto Anzola Rojas, presenta escrito solicitando la notificación y reconocimiento de parte dentro del presente asunto, acreditando el vínculo a través de registro civil de nacimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que el día 07 de diciembre de 2022, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto el artículo 108 del C.G del P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el termino de notificación a los emplazados, no obstante se omitió la designación del representante de los herederos indeterminados, lo que significa que el extremo pasivo carece de representación en este asunto.

De la misma manera, dado que compareció una heredera cierta, ante la ausencia de representación de la señora Katherine Anzola Diaz, se estima que su concurrencia es oportuna y por tanto se dispondrá de su notificación personal.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que a través de auto No 406 del 27 de febrero de 2023, se concedió merito probatorio al que haya lugar en la decisión de fondo del este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes, ordenando se dicte sentencia escrita de conformidad en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P., pero la falencia advertida impide la continuidad del proceso bajo esos derroteros, por lo que se devolverán las actuaciones al estatus legal que les corresponde y en esa medida se designará curador ad litem que acuda en defensa de los sucesores inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la señora Katherine Anzola Diaz, por medio de la secretaría del despacho. Remítase el acta de notificación, copia de la demanda y de los anexos para su traslado a la dirección electrónica informada.

ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.

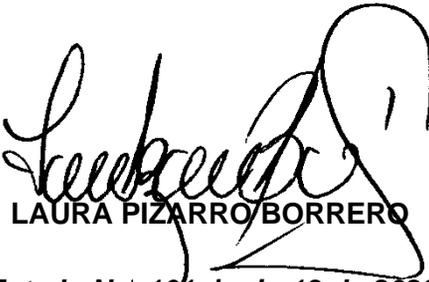
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No 406 de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se concedió merito probatorio al que haya lugar en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes, ordenando se dicte sentencia escrita de conformidad en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P.

TERCERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los herederos indeterminados del causante Alberto Anzola Rojas, al abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. 1.107.101.845 y la tarjeta de abogado (a) No. 358.540, quien puede ser notificado por correo electrónico abgcarlos.r@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

QUINTO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada. Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que a través de Sentencia N° 125 del 24 de mayo de 2023, se declaró no probadas las excepciones denominadas cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, vulneración del principio de buena fe, e innominada, ordenándose seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada, ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fondo proferida dentro del presente asunto. No obstante, es necesario aclarar que frente a las sentencias no es procedente el recurso de reposición.

Respecto a la procedencia de la apelación de sentencias, el artículo 321 del C.G. del P., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada norma, el recurso de apelación interpuesto por la parte apoderada judicial de la parte demandada resulta improcedente, como quiera que el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía y por tanto es de única instancia (no de primera).

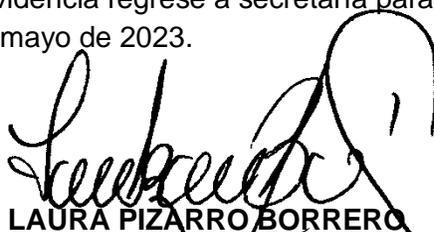
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 125 del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese a secretaría para dar trámite a lo ordenado en la sentencia No.125 del 24 de mayo de 2023.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 1601
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORES S.A.S
DEMANDADO: YILMAR ADRIÁN ALVEAR GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00839-00

En atención a la solicitud de entrega presentada por la parte demandante en el proceso, dado que a través de la sentencia No. 77 del 31 de marzo de los corrientes se ordenó la respectiva restitución del inmueble ubicado en la Calle 23 No 17G-13 apartamento segundo piso del barrio Belalcázar, este Juzgado procederá conforme lo enunciado numeral segundo de la providencia ibidem.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. **COMISIONESE** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para que practique la entrega material del inmueble, ubicado en la Calle 23 No 17G-13 apartamento segundo piso del barrio Belalcázar, a fin de que se proceda a realizar la diligencia de ENTREGA a la parte demandante GESCORES S.A.S, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones.
2. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 09 de junio de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00091-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1234 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

ANCEDENTES

1. Advirtiéndole que está pendiente la carga de notificar a la parte demandada, se requirió al ejecutante para que cumpla con dicha actuación, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la misma aduciendo que el día 29 de marzo del 2023 a las 9:36 a.m., se allegó al correo institucional del despacho certificación emitida por la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con la guía 10939253 certificada el 24 de marzo del 2023 para la parte demandada Sandra Yalua Gutiérrez Toro al correo electrónico sayaguti@hotmail.com el cual tuvo resultado efectivo.

Así, señala que el requerimiento controvertido es improcedente, y por tanto solicita revocar el auto proferido y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció dentro del término establecido para contestar la demanda, solicita tenerla por notificada desde el 29 de marzo del 2023, y en consecuencia, se sirva dictar orden de continuación.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operación de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se advierte que le asiste la razón, en la medida que obra en el expediente memorial allegado correo institucional del despacho, el 29 de marzo de 2023, del trámite de notificación (archivo electrónico 009) de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue remitido a la parte demandada Sandra Yalua Gutiérrez Toro, al correo electrónico sayaguti@hotmail.com, lo cual por error humano involuntario, este recinto judicial pasó inadvertido hasta la fecha.

Así las cosas, al no existir carga pendiente por la parte demandante, se procederá a dejar sin efecto el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto No. 1234 del 10 de mayo de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

2. **TENER** por notificada a la demanda Sandra Yalua Gutiérrez Toro, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO
RADICACION: 760014003011-2023-00091-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 528 del 02 de marzo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 533 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO, se encuentra debidamente notificada por mensaje de datos remitido al correo electrónico informado por la parte actora sayaguti@hotmail.com del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 24 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$2.385.779) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

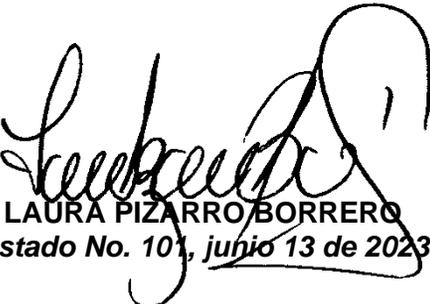
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$2.385.779) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.385.779
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.385.779

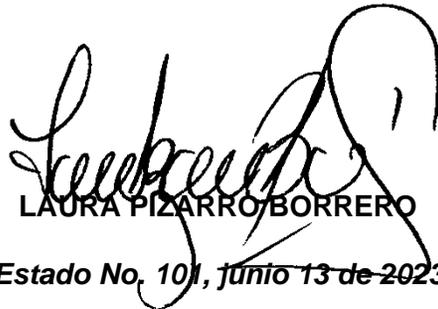
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO
RADICACION: 760014003011-2023-00091-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIOTER DIAGNOSTICA S.A.S.
DEMANDADO: LABTEST INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00111-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 312 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago por falta de acreditación de recibido de la factura aportada como título base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que las facturas objeto de cobro cumplen con todos los requisitos para ser considerada un título valor, puesto que según la resolución 00085 de 2022, solo fue a partir del mes de julio del año 2023, donde los sujetos obligados debían implementar los mecanismos de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos, además la parte ejecutados nunca presentó rechazo u observaciones a los servicios presentados, de esta manera solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*¹.

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio y revisados los mismos al documento adjunto, no se acredita el segundo requisito, que exige *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Del mismo modo, distinto a lo que señala el recurrente, se recuerda que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre,*

¹ Art. 619 del Código de Comercio

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma *ibidem*, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, como no se cumplen con los requisitos para ser considerada como título valor, nos remitimos al párrafo del artículo ya mencionado el cual dice que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* De acuerdo a ello, expone el recurrente que el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que debe considerarse como un título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, se hace necesario traer a colación la definición de títulos ejecutivos, la cual encontramos en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 422 que dice *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* *Negrilla del despacho.*

Con esos derroteros, debe destacarse que en los títulos arrimados por el actor no emerge tampoco la remisión del documento al deudor, tampoco se evidencia que fueron recibidos pues la representación gráfica solo demuestra los datos de vendedor, comprador y el detalle de la factura, más no que la exigencia que se echa de menos emerja con claridad, de igual manera, sobre lo argumentado por el abogado de la parte actora respecto a la resolución 00085 de 2022, es menester aclarar que el mismo versa sobre el registro de la factura electrónica y los requisitos para su inscripción en el RADIAN, lo cual no desconoce lo regulado por el Decreto 1074 de 2015, por el contrario, incorpora sus derroteros y tiene en cuenta sus definiciones y conceptos.

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 312 del 27 de febrero de 2023.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2464 del 11 de octubre de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud corrección de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADAS: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACION: 760014003011-2023-00116-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita corrección del oficio 521 a fin de que sea dirigido a la pagaduría a Secretaría de Educación del Valle de Cauca y no a Colpensiones, no obstante, dicho oficio se libró conforme lo ordenado en auto del 19 de abril de 2023.

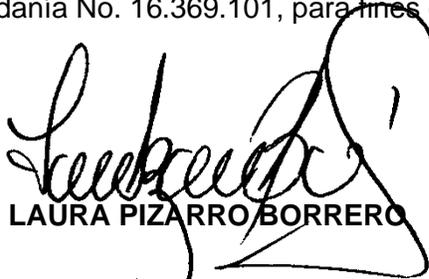
Ahora bien, no es menos cierto que en su calidad de empleador la Secretaría de Educación del Valle de Cauca puede ser oficiado a fin de obtener información de notificación física y electrónica del extremo pasivo, esto conforme lo reglado por el inciso 4 artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a Secretaría de Educación del Valle de Cauca para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor HELVER YECID GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.101, para fines del presente proceso. Ofíciense

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1595
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00160-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.799 del 30 de marzo de 2023.

La demandada VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 28 de abril de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

Así mismo, se dispuso la notificación del acreedor prendario BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, quien se encuentra debidamente notificado en atención a comunicación remitida el pasado 04 de mayo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 019), sin que realizara ninguna manifestación en este trámite, según lo dispuesto en el canon 462 de la misma obra, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos nueve mil pesos M/cte. (\$1.709.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: COMISIÓNESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI -VALLE, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido PLACA: KUZ-918, MARCA: CHEVROLET, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: BEAT, COLOR: GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO: 2022,MOTOR Z1202830L4AX0195, CHASIS: 9GACE5CD8NB014955, CILINDRAJE: 1206 CC, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali (Valle), de propiedad de VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ

SEXTO: Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle, a fin de que inmovilice el vehículo PLACA: KUZ-918, MARCA: CHEVROLET, CARROCERIA:SEDAN, LINEA: BEAT, COLOR: GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO: 2022,MOTOR Z1202830L4AX0195, CHASIS: 9GACE5CD8NB014955, CILINDRAJE: 1206 CC, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la

autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos nueve mil pesos M/cte. (\$1.709.000).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.709.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.709.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00160-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1602
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: LINEA DIESEL S.A.S.
YULIETH BETANCUR GARZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00209-00

La apoderada judicial de parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, sin embargo, al revisar las actuaciones surtidas, observa el despacho que dentro del asunto se profirió auto mediante el cual se decretó medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posean los demandados, librando el oficio No 614 del 03 de mayo del 2023, y el mismo fue enviado mediante correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, sin que hasta el momento informe la suerte corrida por este o presente la devolución del mismo sin diligenciar. Por tanto, se hace necesario que, previo a decidir sobre el retiro de la demanda se allegue el mencionado oficio circular dirigido las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al memorialista para que allegue el oficio No. 614 del 03 de mayo del 2023, o en su defecto informe la suerte del mismo, antes de decidir sobre el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO
RADICACION: 760014003011-2023-00211-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO DE OCCIDENTE. presentó demanda ejecutiva en contra de ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 793 del 24 de marzo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 795 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posean el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO, se encuentra debidamente notificado por mensaje de datos remitido al correo electrónico informado por la parte actora alfonsorodriguez@gmail.com, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos diez mil pesos (\$1.310.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos diez mil pesos (\$1.310.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.310.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.310.000

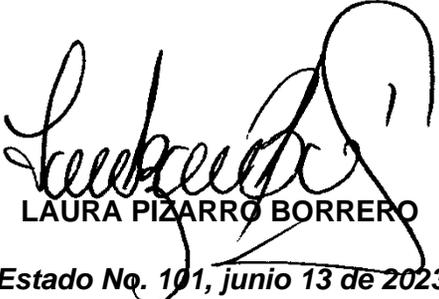
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO
RADICACION: 760014003011-2023-00211-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 7 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1574
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00278-00**
Insolvente: NORBERTO DE JESÚS RAMIREZ ORTIZ

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por los acreedores ROBINSON GOMEZ MEJIA y LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por NORBERTO DE JESÚS RAMIREZ ORTIZ.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor NORBERTO DE JESÚS RAMIREZ ORTIZ, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva de esta ciudad trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a Municipio de Tuluá, Banco de Occidente, Luz Dary Álzate Bocanegra, Banco Caja Social, Banco Falabella, Tuya S.A., Crediuno – Credivalores, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Serfinanza S.A., Banco de Bogotá, Robinson Gómez Mejía, John Hader Escobar Noreña e Ingrid Vanessa Yanten.¹

1.2. Admitida la negociación de deudas, y luego de dos suspensiones, se celebró audiencia el 16 de enero de 2023 en la que los acreedores ROBINSON GOMEZ MEJIA y LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA objetaron los créditos en favor de JOHN HADER ESCOBAR NOREÑA e INGRID VANNESA YANTEN, en razón de su existencia, naturaleza y cuantía.²

En sustento a la objeción, presentado el 23 de enero de 2023 por la apoderada especial del acreedor ROBINSON GOMEZ MEJIA, luego de traer a colación la Sentencia SC-7274 de 2015 y la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 2011 dentro de la radicación 200200083-01, el objetante alega que el deudor se muestra como un sujeto con ingresos fluctuantes y pasivos no representativos en su mayoría, excepto por dos (2) obligaciones hipotecarios por la suma de 100 millones de pesos en favor de entidad financiera, por lo que no resulta lógico que ostente dos obligaciones de carácter quirografario por valor superior a los 200 millones de pesos sin exhibición de título valor pese a los reiterados requerimientos por parte del conciliador, sin presentación de trazabilidad de la transacción bancaria ni el soporte del objeto del recurso conseguido, la destinación de los dineros y el soporte de su causación y tampoco se presenta copia de recibos de pagos de intereses o la declaración de renta de los acreedores, planteando entonces la falta de capacidad económica del deudor y afirmando que la documentación es sospechosa, igual que el comportamiento de la parte objetada.

Por consiguiente, solicita se excluyan las acreencias de los pasivos del concursado las acreencias objetadas.³

La otra acreedora objetante, es decir LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA, guardó silencio durante el término otorgado para presentar la sustentación correspondiente.

1.3. Al descorrer el traslado, el apoderado especial del deudor manifiesta que este reconoce expresamente que todas las obligaciones incluidas en la solicitud de insolvencia están amparadas en títulos valores suscritos por él y acepta el valor de obligaciones conciliadas a

¹ Páginas 1-12 y 18-24 del PDF denominado "01TramiteNegociacion" del expediente judicial electrónico.

² Páginas 15-17, 119-122, 138-140 y 154-157 ibidem.

³ Páginas 159-166 ibidem.

favor de cada uno de los acreedores; que las obligaciones objetadas por valores de \$200.000.000 (letra de cambio) y \$277.578.868 (saldo actual del pagaré por cuotas, por los abonos hechos por el hijo del deudor, dice que no las tacha de falsas y se ha obligado cambiariamente como codeudor de sus hijos Daniel Ramírez González y Juan Camilo Ramírez González, en cada uno de los títulos valores de las obligaciones objetadas, concluyendo que se debe dar aplicación al artículo 36 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 625 del Código de Comercio.

Así las cosas, pretende **i)** se estudie únicamente las objeciones propuestas en audiencia, en virtud del principio de congruencia en las decisiones judiciales, **ii)** se declaren no probadas las objeciones por el reconocimiento expreso de todas las obligaciones por el deudor, **iii)** solicita que el objetante sea condenado en costas.⁴

1.4. Por su parte, dentro del término legal para descorrer traslado, la acreedora INGRID VANESSA YANTEN SUAZA aporta copia de Pagaré del que refiere que fue suscrito por un valor inicial de \$300.000.000, por Juan Camilo Ramírez González como obligado cambiario directo y Norberto de Jesús Ramírez, padre de Juan Camilo y codeudor de las obligaciones de su hijo. Agrega que Juan Camilo Ramírez ha efectuado pagos a la obligación y el saldo actual de capital es la suma de \$277.578.898.

Aunado, luego de citar el artículo 1568 y 1571 del Código Civil, relacionados con la solidaridad de las obligaciones, y un aparte de la Sentencia del 25 de mayo de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, solicita se ratifique la inclusión de su obligación en el trámite de insolvencia de Norberto de Jesús Ramírez Ortiz.⁵

1.5. A su vez, el acreedor John Hader Escobar Noreña dentro del mismo término afirma que Norberto de Jesús Ramírez Ortiz firmó una letra de cambio en su favor, donde se obliga a devolverle el dinero prestado a su hijo Daniel Ramírez González, quien también suscribió la letra por valor de \$200.000.000.

En apoyo del artículo 1757 del Código Civil y de un aparte de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida en el radicado 41001310300420030006301, arguye que el título valor suscrito prueba por sí mismo la existencia de la obligación en su favor, y que como quiera que la carga de probar la existencia de la obligación es suya, aporta dicho documento.

Finalmente, solicita declarar la deuda como una obligación natural, en caso de que el título valor que respalda la obligación en su favor tenga alguna falencia, dado la naturaleza del trámite.⁶

1.6. El Abogado Francisco Gómez, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las objeciones que versen sobre dichos tópicos.

⁴ Páginas 169-171 ibidem.

⁵ Páginas 172-175 ibidem.

⁶ Páginas 176-178 ibidem.

2.2. Ahora, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está *“3. Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...”*

Dentro del presente trámite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Municipio de Tuluá, Banco de Occidente, Luz Dary Álzate Bocanegra, Banco Caja Social, Banco Falabella, Tuya S.A., Crediuno – Credivalores, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Serfinanza S.A., Banco de Bogotá, Robinson Gómez Mejía, John Hader Escobar Noreña e Ingrid Vanessa Yanten, mencionando el capital que debe cada uno, su dirección y la naturaleza de las obligaciones. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala la acción ejecutiva que en su contra adelanta Robinson Gómez Mejía, el cual cursa actualmente en el Juzgado Cuarto (4) Civil de Municipal de Tuluá y proceso de cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta,⁷ entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

2.3. Respecto a la objeción planteada por los acreedores ROBINSON GÓMEZ MEJIA y LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA, en contra de las acreencias en favor de JOHN HADER ESCOBAR NOREÑA e INGRID VANNESA YANTEN, se evidencia que está relacionada con la **existencia** de la obligación, pues afirma que en varias ocasiones se les solicitó copia de los documentos que contienen dichas obligaciones, pero hicieron caso omiso, máxime cuando son créditos quirografarios que superan los \$200.000.000 y deberían tener un respaldo.

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que no se constituye en requisito para la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ni para la inclusión de la obligación, allegar el soporte o prueba de la obligación, bajo la presunción de buena fe dispuesta en esta clase de trámites, la cual debe ser desvirtuada por el objetante, quien al final es quien discute la existencia de la obligación.

Sin embargo, cuando el objetante niega la existencia de un crédito, al ser una negación indefinida, según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P., se invierte la carga de la prueba y corresponde al deudor o acreedor probar que el crédito existe.

Para el caso, los acreedores JOHN HADER ESCOBAR NOREÑA e INGRID VANNESA YANTEN, al recorrer el traslado de la objeción, presentaron copia simple de la letra de cambio S/N de fecha 28 de enero de 2020 por valor de \$200.000.000 y del Pagaré No. 004 suscrito el 5 de mayo de 2021 por la suma de \$300.000.000, en los cuales el concursado se obliga en calidad de codeudor,⁸ documentos que respaldan la existencia de la obligación objetada, elemento que, en principio, muestra la relación existente entre el deudor y sus acreedores, junto con las obligaciones que se aducen en favor de los mismos. Es menester resaltar que dicho documento es suficiente para tener por existente la deuda.

⁷ Páginas 5-11 del PDF denominado “01TramiteNegociacion” del expediente judicial electrónico.

⁸ Páginas 174-175 y 178 ibidem.

Ahora, respecto a la duda de la capacidad patrimonial de dichos acreedores, que en su calidad de persona natural le permita hacer prestamos de dinero de tal magnitud, con la cual sugiere sutilmente una intención de defraudamiento a los demás acreedores, debe precisarse que este trámite no es el escenario procesal pertinente para hacer tal discusión, y más aún sin ninguna prueba fehaciente que permita evidenciar dicha actitud; máxime cuando los acreedores cuentan con las acciones revocatoria y de simulación dispuestas en el artículo 572 de. C.G.P.

Lo anterior, permite claramente declarar infundada la objeción planteada por ROBINSON GÓMEZ MEJIA y LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA respecto a la existencia de la acreencia en favor de JOHN HADER ESCOBAR NOREÑA e INGRID VANNESA YANTEN, como quiera que se encuentra probado dentro del presente asunto la existencia de la obligación en favor de este, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en los términos del artículo 539 del CGP.

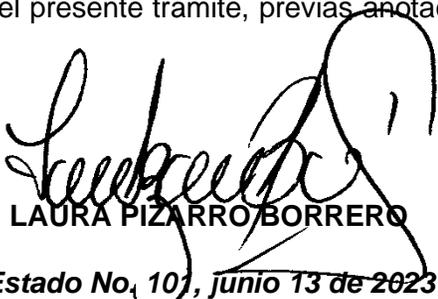
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA.
- 2. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN** propuesta por los acreedores ROBINSON GÓMEZ MEJIA y LUZ DARY ALZATE BOCANEGRA respecto a la existencia de las acreencias en favor de JOHN HADER ESCOBAR NOREÑA e INGRID VANNESA YANTEN, por los motivos expuestos antes expuestos.
- 3. DEVOLVER** las presentes diligencias al Conciliador en insolvencia Francisco Gómez de FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.
- 4. ADVERTIR** que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.
- 5. CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 13 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADODEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCOTULIO ABRIL ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00218-00**

SENTENCIA Nº 146

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Víctor Augusto Gómez Gómez, en contra de Marco Tulio Abril Estupiñán, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicio proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el demandado Marco Tulio Abril Estupiñán, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el apartaestudio 204, ubicado en la calle 42 Norte No 4N – 184 de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por Víctor Augusto Gómez Gómez, en calidad de arrendador y el Marco Tulio Abril Estupiñán, como arrendatario, conferido desde el 01 de abril del 2022 por el término de un año, fijando un canon de \$ 500.000. m/cte

Reitera el arrendador que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 1013 del 20 de abril de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el artículo 291 del C.G del P., en la dirección calle 42 Norte No 4N -184, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con constancia de recibido por el demandado, con fecha 08 de mayo de 2023.

Que el demandado compareció al despacho el día 11 de mayo de 2023, con el fin de conocer de la demanda en su contra, notificándose personalmente y mediante constancia de notificación personal, se le corrió traslado del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, concediéndole el termino de 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 20 de abril del 2023, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como *“...un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...”* (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento total preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril del 2022, se entregó el goce del apartaestudio 204, ubicado en la calle 42 Norte No 4N – 184 de la ciudad de Cali, para uso exclusivo de vivienda urbana. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, solicitó el demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto del arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas naturales capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario el goce del apartaestudio 204, ubicado en la calle 42 Norte No 4N – 184 de la ciudad de Cali, para uso exclusivo de vivienda urbana, tal como se evidencia de la cláusula cuarta de la convención; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$500.000 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Marco Tulio Abril Estupiñán, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima sexta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte de la arrendataria el no pago del precio dentro del término previsto, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las

partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por Víctor Augusto Gómez Gómez, en calidad de arrendador y Marco Tulio Abril Estupiñán, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar al señor Marco Tulio Abril Estupiñán, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el apartaestudio 204, ubicado en la calle 42 Norte No 4N – 184 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las parte. La entrega la deberá realizar el señor Marco Tulio Abril Estupiñán, al demandante Víctor Augusto Gómez Gómez, o a quién este designe.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI DESIGNADOS PARA EFECTUAR DILIGENCIAS, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de doscientos cuarenta mil pesos \$240.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, Junio 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 240.000
Costas	\$ 9.700
Total, Costas	\$ 249.700

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCOTULIO ABRIL ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00218-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1596
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER ANGULO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00422-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado ALEXANDER ANGULO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6050089431

1. Por la suma de cuarenta y dos millones cuarenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$ 42.049.182), M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré suscrito el 24 de noviembre de 2021

2. Por la suma de veintiún millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 21.433.235), M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré sin número suscrito el 24 de septiembre de 2010

3. Por la suma de tres millones setecientos veintidós mil quinientos treinta y nueve

pesos (\$ 3.722.539), M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

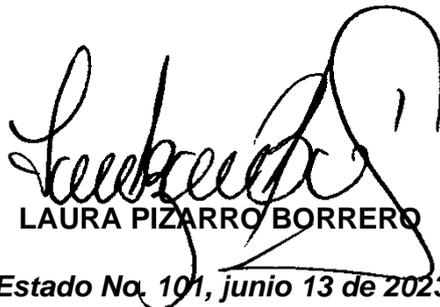
Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

7. Reconocer personería a la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42148514 y la tarjeta de abogado (a) No. 142348., en consideración al endoso en procuración conferido

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 13 de 2023